



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	UMH
Demandante	Melba Gómez
Demandado	Hrs. de Ángel María Rojas Mora
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2023-00083-00</b>
Providencia	Auto sustanciación #705

Notificado en debida forma al curador ad litem de los herederos indeterminados y recibida contestación por parte del mismo, se tiene por contestada la demanda por el doctor OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO.

Ahora bien, ante la posibilidad de evacuar las pruebas y fallar en una sola audiencia y acorde con el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del CGP, se realiza el siguiente decreto probatorio:

**Parte demandante:**

1.Documental: Téngase en su valor legal y apréciase en su oportunidad debida, las pruebas aportadas dentro del proceso por la demandante, en su libelo introductorio.

2.Testimonial: Para ser escuchada en declaración a los señores EDISON AMEZQUITA GRAJALES, LIDIA LAGUNA CASTILLO, JOSE FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ quienes deberán ser citados por la parte actora, conforme a lo ordenado en el artículo 217 CGP.

**Parte demandada DIANA CATHERINA ROJAS GOMEZ y ANGEL ANDRES ROJAS GOMEZ.**

1.Documental: Téngase en su valor legal y apréciase en su oportunidad debida, las pruebas aportadas dentro de la contestación de la demanda, en su libelo introductorio.

**Curador ad litem de los herederos determinados:** No se ordena, por cuanto no solicita prueba.

En consecuencia, para la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, **se señala el día veintiocho (28) de febrero de 2024, a las nueve de la mañana (09:00 am).** Diligencia en la cual se tomará los interrogatorios de parte, conforme el numeral 7 del artículo 372 ibidem, audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación LIFE SIZE, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Finalmente, se previene a las partes de las siguientes consecuencias previstas en caso de su inasistencia, establecidas en el artículo 372, numeral 3° y 4° ibidem:

1. Presumir ciertos los hechos y excepciones que sean susceptibles de confesión.
2. Declarar terminado el proceso, ante la falta de justificación por su inasistencia.
3. Multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE  
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 054 se notifica  
el auto anterior, siendo las 8:00 a.m. de hoy 25  
de octubre de 2023.

**FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS**

**Secretario**